

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0102
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0026

REF: PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RAD. No. 2021-00259-00

Valledupar, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ y CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ y CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ contrajeron matrimonio civil, el día 12 de Octubre de 2000, en la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, el cual se encuentra inscrito en la misma notaría bajo registro de matrimonio No. 3275955.
- 2.- Que dentro del matrimonio civil se procrearon 6 hijos de los cuales dos, son menores de edad.
- 3.- Que por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de Divorcio de su Matrimonio Civil, con su correspondiente Disolución de la Sociedad Conyugal.
- 4.- Que existen, dentro de la sociedad conyugal, bienes que serán sometidos a liquidación.
- 5.- Que la pareja realizó un acuerdo ante el Centro de Conciliación Justicia y Equidad de Valledupar, avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho estableciendo resumidamente:

- Que la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, quedará a cargo de la madre CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ.
- Que la patria potestad será compartida entre ambos cónyuges.
- Que la cuota de alimentos a favor de los menores GDAM y KLAM será suministrada por el padre GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), cancelando cada quince días la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).
- Que cada cónyuge se compromete a aportar cada seis (6) meses una muda de ropa completa para cada menor.

P R E T E N S I O N E S:

- 1.- Que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ y CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ.
- 2.- Que se declare la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- 3.- Que se disponga la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del Matrimonio Civil de la pareja y se ordene la expedición de copias para las partes.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada veinticinco (25) de Agosto de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, ordenando notificar al Agente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y del Ministerio Público, por lo que el día 7 de Septiembre de 2021 les fue notificado por correo electrónico, el presente proceso.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, sin pronunciamiento alguno por parte del Defensor y de la Procuradora de Familia y previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página 5 del archivo número 1 que contiene la demanda que integra el expediente

digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por la pareja ARMENTA - MENDIVELSO, el 12 de Octubre de 2000, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma notaria bajo registro de matrimonio N° 3275955.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando señala: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

En el caso que nos ocupa los señores GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ y CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ, manifiestan por conducto de abogada, su consentimiento mutuo para que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 12 de Octubre de 2000, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma notaria bajo registro de matrimonio N° 327595516, pues está claro según lo expresado que dentro de esa sociedad se dejó de cumplir con las obligaciones propias del matrimonio como lo es, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ y CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio del matrimonio, esto es, en lo que respecta a la sociedad conyugal, ésta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

La patria potestad de los menores GDAM y KLAM, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia cuidado personal quedará en cabeza de su madre señora CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ.

En lo que respecta a los alimentos de los menores GDAM y KLAM, el padre GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ asumirá y aportará la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), cancelando cada quince días la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), a partir del 30 de Julio de 2021, suma que se compromete a consignar el señor GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ

en la cuenta de ahorro No. 52422913955 de Bancolombia a nombre de la señora CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ.

Lo anterior tomado del acuerdo suscrito entre las partes, el cual se encuentra adosado al expediente digital.

Ordénese la inscripción de este proveído en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de las partes y en el Registro Civil de Matrimonio. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ, identificado con C.C. No. 77.173.403 y CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ, identificada con C.C. No. 49.783.971, realizado el 12 de Octubre de 2000 en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma notaria bajo registro de matrimonio N° 3275955.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores ARMENTA - MENDIVELSO, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – La patria potestad de los menores GDAM y KLAM, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia y cuidado personal de los citados menores, quedará en cabeza de su madre, señora CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ.

CUARTO: Acójase la pensión de alimentos acordada a favor de los menores GDAM y KLAM en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), cancelando el señor ARMENTA JIMENEZ, cada quince días, el monto de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), a partir del 30 de Julio de 2021, valor que se compromete a consignar el señor GEOVANNY ALFONSO ARMENTA JIMENEZ en la cuenta de Ahorros No. 52422913955 de Bancolombia a nombre de la señora CONSUELO MENDIVELSO ALVAREZ.

QUINTO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo en caso de presentarse incumplimiento frente a las obligaciones aquí señaladas.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

SEPTIMO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

OCTAVO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias digitalizadas de esta sentencia, las cuales se presumirán autenticadas, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO M.A. N° 2021 – 00259-00
Se libró oficio N° 1054
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3440b66858bfac1abaf6b7ecbfa06f583207c9314aac85205ed81050a5c71cc

Documento generado en 11/10/2021 05:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>